

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio de 1895.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Según el artículo 11 de la Constitución, la Religion Católica Apostólica Romana es la del Estado. Parece natural que la enseñanza de la Religion se declare obligatoria para los católicos. Por otra parte, el Esta-

do determina las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de Instrucción pública, y aunque no sea más que para someter á una sola disciplina todas las asignaturas, debe hacerse el estudio de la Religion obligatorio. Las mismas prescripciones generales han de regir las materias que constituyen el programa de los Institutos.

Se comprende que no se imponga el estudio de la Religion á los que declaren que no profesan la Religion católica. Ningún perjuicio cabe temer de la declaracion que se haga, porque la Constitucion establece que nadie será molestado por sus opiniones religiosas.

Los Prelados españoles han solicitado del Ministerio de Fomento que sean obligatorios, en la asignatura de Religion, la matrícula, la asistencia y el examen de fin de curso. Puede accederse á esta solicitud por las razones expuestas, y seguirse el procedimiento que se propone en este decreto, en el que, sin traspasar el Estado el límite de sus atribuciones, contribuye á la enseñanza religiosa de la juventud y respeta el derecho de todos.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Minis-



tro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1895.—SEÑORA.—  
A L. R. P. de V. M., *Alberto Bosch*.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán obligatorios la matrícula, la asistencia á cátedra y el examen de fin de curso de la enseñanza de Religion creada por Real decreto de 25 de Enero de 1895. Dejará de ser obligatorio el estudio de esta asignatura para los que declaren que no profesan la Religion católica.

Art. 2.º La declaracion de que no se profesa la Religion católica habrá de hacerse por escrito en la Secretaría del Instituto, y la hará el alumno si es mayor de edad, y si es menor su padre, tutor ó encargado.

Art. 3.º Se explicará la cátedra de Religion en un curso de tres lecciones semanales con textos aprobados por la Autoridad eclesiástica.

Dado en Palacio á 12 de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó los estudios de la segunda enseñanza. El plan de esa ley ha experimentado muchas vicisitudes, en algunas ocasiones por medio de leyes, y en otras por medio de Reales decretos y hasta de Reales órdenes. De la multitud de disposiciones dictadas y de los varios criterios en que se inspiran, se deduce que el problema de la organizacion de la segunda enseñanza dista de estar resuelto. Hasta hay quien cree que convendria que desapareciera esta rama de la Instruccion pública y que se pasara de la instruccion elemental á la superior por

grados insensibles. Todo aconseja que una cuestion tan árdua se plantee por medio de un proyecto de ley que se someta á las deliberaciones de las Cortes.

Por de pronto nada ofrece tantas garantías de acierto como abandonar los prejuicios y las opiniones individuales y someter el plan de estudios de la segunda enseñanza á las leyes vigentes. Servirán, por lo tanto, de base á este decreto el tít. II de la ley de 9 de Septiembre de 1857, los decretos leyes de 9 de Octubre de 1866, 25 de Octubre de 1868, y 29 de Septiembre de 1874, la ley sobre enseñanza agrícola de 1.º de Agosto de 1876, la de 9 de Marzo de 1883 sobre enseñanza de Gimnástica y las prescripciones de la ley general de Presupuestos de 1895 á 1896.

No hay para qué discutir la importancia de las asignaturas que se exigen en algunos planes de la segunda enseñanza y de que prescindan las anteriores leyes, porque en este decreto el Ministro que suscribe no aspira á traducir sus ideas en cuanto se refiere á la organizacion de aquellos estudios, ni mucho menos á la crítica de los planes que han regido en esta materia, sino al restablecimiento de la legalidad, y donde la legalidad parezca dudosa á simplificar la tarea de la juventud, convencido de que en todos los órdenes de la Instruccion pública, y más que en otro alguno en la segunda enseñanza, son preferibles algunas ideas claras á una enciclopedia confusa.

Afortunadamente los Catedráticos que figuran ahora como numerarios en los Institutos de Madrid y en los demás Institutos de España podrán continuar en sus cátedras sin excedencias ni situaciones irregulares ó transitorias.

Las divisiones de cátedras que se han llevado á cabo en los Institutos de Madrid se aprovechan en beneficio de los alumnos, porque establecido el sistema de las secciones, resultará más útil el trabajo de los Catedráticos.

Sin otra limitacion para el ingreso que la competencia demostrada ante los Tribunales; con una duracion de cinco años para el estudio de la segunda enseñanza, entre los que se reparten las asignaturas que han mandado estudiar nuestras leyes; con un trabajo mode-



rado en cada curso, á lo que deben contribuir la difícil sencillez de los programas y de los textos, será la segunda enseñanza un período de la Instrucción pública á la vez complementario de la instrucción primaria y preparatorio de la enseñanza superior, que estará al alcance de la inmensa mayoría de las inteligencias y de las fortunas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1895.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Alberto Bosch*.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios generales de la segunda enseñanza comprenderán las asignaturas siguientes:

Religion.

Latín y Castellano, con ejercicios prácticos.

Retórica y Poética.

Francés.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Geografía general y particular de España.

Historia de España.

Historia universal.

Aritmética y Algebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Química.

Historia natural con principios de Fisiología é Higiene.

Agricultura.

Dibujo.

Gimnástica.

Art. 2.º Los estudios de las anteriores asignaturas se harán en la siguiente forma:

La de Latín y Castellano, con ejercicios prácticos, en dos cursos de lección diaria; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral; de Aritmética y Algebra; de Geometría y Trigonometría; de Física y Química; de Historia natural,

con principios de Fisiología é Higiene, y la de Agricultura, en un curso de lección diaria.

Las asignaturas de lenguas vivas se estudiarán en dos cursos de lección alterna; y las de Religion, Geografía general y particular de España, Historia de España é Historia universal, se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La enseñanza de Dibujo se dará en cuatro años de lección alterna. Constituirá el primero, el dibujo lineal; el segundo, el geométrico; el tercero, el de adorno y paisaje, y el cuarto, el de figura. La de Gimnástica será bisemanal, y se dará en los cinco años de Bachillerato. Ambas serán voluntarias, tendrán exclusivamente un carácter práctico y no estarán sujetas á prueba de curso.

Art. 3.º El primero y segundo año de Latín precederán á la Retórica y Poética y á los dos cursos de lenguas vivas.

La Geografía precederá á la Historia de España, y ésta á la Universal.

La Retórica á la Psicología, Lógica y Filosofía moral.

La Aritmética y Algebra precederán á la Geometría y Trigonometría, y éstas á la Física y Química, Historia natural y Agricultura.

Art. 4.º Los estudios de la segunda enseñanza se harán en cinco años, en la forma siguiente:

*Primer año.* Latín y Castellano, primer curso.—Geografía.—Religion.

*Segundo año.* Latín y Castellano, segundo curso.—Aritmética y Algebra.—Historia de España.

*Tercer año.* Geometría y Trigonometría.—Historia universal.—Francés, primer curso.

*Cuarto año.* Física y Química.—Retórica y Poética.—Francés, segundo curso.

*Quinto año.* Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Historia natural.—Agricultura.

Art. 5.º Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere la aprobación por el Tribunal competente de las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa.

Art. 6.º Las cátedras de Latín y Castellano y de Matemáticas estarán por ahora á cargo de un solo Profesor; en los Institutos en



que hay dos Profesores de aquellas asignaturas, cada uno explicará un curso.

Las de Geografía é Historia, Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física y Química, Historia natural con principios de Fisiología é Higiene y Agricultura, estarán á cargo de los respectivos Profesores titulares de los Institutos de provincia.

En los de Madrid los actuales catedráticos de Geografía, Historia de España é Historia universal de cada Instituto, explicarán cada uno de ellos dichas tres asignaturas, á cuyo efecto se dividirán los alumnos matriculados en dos secciones; cada una estará á cargo de un Catedrático.

En igual forma, y con igual division en dos secciones, se desempeñarán las de Física y Química en los Institutos: la de Historia natural en el de San Isidro, y la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, en el del Cardenal Cisneros. Las de Historia natural, Agricultura y Retórica de este último Instituto, y la de Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Agricultura, del de San Isidro, estarán á cargo del respectivo Profesor titular.

Art. 7.º En todos los Institutos habrá los Auxiliares numerarios retribuidos que establece el decreto ley de 25 de Junio de 1875 y los Auxiliares supernumerarios que soliciten los Claustros respectivos, con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 8.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la adaptacion al presente plan de estudios de las asignaturas cursadas con arreglo al cuadro establecido por el Real decreto de 30 de Noviembre del año último.

Art. 9.º Quedan derogados los Reales decretos de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1894.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

(Gaceta del 13 de Julio de 1895).

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.101.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 89.

Habiéndose fugado del Hospital provincial en el día de ayer la presa por orden del Juzgado del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en dicho Establecimiento Mercedes Heredia Saavedra, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad que procedan á su busca y captura, poniéndola á disposicion de dicho Juzgado en el caso de ser habida y dando conocimiento á este Gobierno del resultado de las pesquisas.

Valladolid 15 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 26 del corriente, al 8 de Agosto próximo, ambos inclusives, se abra el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 8 de Julio de 1895.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, se servirán acusarme el oportuno recibo de las listas electorales de la actual rectificacion, que con fecha 13 del corriente les he remitido en cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Valladolid 15 de Julio de 1895.—El Presidente, *Luis Moyano*.



NUM. 2.086.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las inscripciones del 80 por 100 de Propios, remitidas por la Direccion general de la Deuda, correspondientes á las Corporaciones que se expresan, con expresion de los intereses devengados hasta 31 de Marzo de 1896.

Núm, de orden de la inscripcion.	CORPORACION Á QUE PERTENECE.	Capital nominal Pesetas.	Intereses devengados. Pesetas.
13.722	Ayuntamiento de Bercero.. . . . .	510'84	463'68
13.723	Idem de Castrobol. . . . .	308'65	309'75
13.724	Idem de Zorita. . . . .	343'87	153'79
13.742	Idem de Cabezón de Valderaduey. . . . .	138'14	91'23
13.743	El mismo. . . . .	1575	776'63
20.711	Idem de Mayorga. . . . .	4359'52	1926'23
18.408	Comunidad de Castroverde, Torre de Esgueva y Villaco	4605'32	6376'87
21.728	Ayuntamiento de Villafranca de Duero. . . . .	2397'68	2983'92
21.729	Idem de Renedo. . . . .	31'50	26'94
21.730	Idem de San Martín de Valdepueblo (Mayorga).. . . .	787'50	345'35
21.731	Idem de Torrecilla de la Abadesa. . . . .	136'50	65'51
21.732	Idem de Traspinedo.. . . . .	770'18	378'21
21.733	Idem de Zaratan. . . . .	194'69	106'41
21.734	El mismo. . . . .	557'81	237'32
20.631	Comunidad de Peñafiel.. . . . .	11341'95	14920'24
21.769	Ayuntamiento de Hornillos. . . . .	934'11	776'91
21.770	El de Megeces. . . . .	3749'41	2802'89
21.771	El de Pedrajas. . . . .	11'72	8'95
21.772	El de Puras. . . . .	306'60	141'29
21.773	El de Valverde. . . . .	77	66'13
24.774	El de Vellilla. . . . .	2800'60	2294'94
21.775	El de Villavaquerín.. . . . .	437'50	202'62
21.820	El de Castronuevo. . . . .	93'02	42'47
21.821	El de La Parrilla.. . . . .	5785'53	4000'27
21.822	El mismo. . . . .	956'46	708
21.823	El de Pesquera. . . . .	1155'89	377'35
21.824	El de Quintanilla de Abajo. . . . .	262'94	160'95
21.747	El de Peñafiel. . . . .	28744'43	22621'26
22.344	El de Alcazarén. . . . .	756'88	305'98
22.345	El mismo. . . . .	175	57'02
22.346	El de Herrin. . . . .	3902'50	1870'31
22.347	El de Villaverde. . . . .	188'58	43'87
23.376	El de Alcazaren. . . . .	1350'57	1667'37

Valladolid 12 de Julio de 1895.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

P. S.,

*Francisco J. Manrique.*



NUM. 2.075.

**Ayuntamiento constitucional de Adalia.**

Transcurridos los veinte días por que se anunció la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, sin haberse presentado aspirante alguno, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado anunciarla nuevamente por otros quince días, desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL y con la misma dotacion de setecientas cincuenta pesetas anuales por la asistencia de una á doce familias pobres y niños expósitos y pobres de tránsito que puedan ocasionarse, con más mil pesetas que por iguales entre los demás vecinos disfrutará el agraciado segun reparto á dicho efecto que practicará este Ayuntamiento y Junta citados, pagadas unas y otras por trimestres vencidos y cuyo solicitante ha de tener por lo menos cuatro años de práctica como tal licenciado en Medicina y Cirugía.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas.

Adalia 8 de Julio de 1895.—El Alcalde, Manuel Calvo.—Por su mandado, Eugenio Maestro, Secretario.

NUM. 2.080.

**Ayuntamiento constitucional de Gomzenarro.**

Terminadas las cuentas del establecimiento del Pósito de este pueblo correspondientes al año económico de 1894 á 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de treinta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL á fin de que puedan ser examinadas por aquellos vecinos que lo estimen oportuno.

Gomeznarro 10 de Julio de 1895.—El Alcalde, Valentin Sanz.

NÚM. 2.081.

**Ayuntamiento constitucional de Megeces.**

Terminadas las cuentas del Pósito correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para

que los vecinos que deseen examinarlas puedan hacerlo dentro de dicho plazo á contarse desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Megeces 10 de Julio de 1895.—El Alcalde, Fernando Manso.

NUM. 2.091.

**Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.**

El día 23 del corriente y hora de once á doce de la mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para la contratacion de ventiuna reses bravas que han de ser lidiadas en esta villa en los días 16 de Agosto y 16 y 17 de Septiembre próximos, bajo el tipo de dos mil pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tordesillas 12 de Julio de 1895.—El Alcalde, Gregorio Merinero.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Talon núm. 476.

NÚM. 2.092.

**Alcaldía constitucional de Mojados.**

Formado el repartimiento para cubrir el déficit de consumos correspondiente al año económico de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, apercibiéndoles que de no verificarlo en dicho término, no les será oída despues reclamacion alguna.

Mojados 12 de Julio de 1895.—El Alcalde, Ramon Alonso.—El Secretario, Santiago Abuja.

**Seccion quinta.**

NUM. 2.073.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por el presente se cita y llama á un tal Angel Sanjurjo, que se dice vivió en la calle de la Boariza, número diez, en esta Ciudad, cu-



yas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes á la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaracion en causa que sobre estafa contra Josefa Hernandez y otros, me hallo intruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á once de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 2.084.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, dictada en causa que se instruye sobre estafa á D. Hermínio Ramos, se cita á Ubaldo Miranda Hernandez, dependiente que fué de dicho señor, que se ausentó de esta Capital, para que en el término de seis días á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca á prestar la oportuna declaracion en indicada causa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Gregorio Nuñez.

NÚM. 2.087.

#### Don Anselmo García Olleros, Juez de instruccion de esta Ciudad de la Nava del Rey.

Por el presente edicto se cita al gitano Antonio Vazquez Vargas, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente á la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo por robo de una yegua contra los tambien gitanos Juan Manuel Gimenez Montoya y Cristóbal Salazar

Molina; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á once de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Anselmo G. Olleros.—D. S. O., Toribio Diez.

NUM. 2.076.

#### El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.

Hace saber: Que el día 2 de Agosto próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 10 de Julio de 1895.—Arturo Elías.

#### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

Talon núm. 477.

#### Seccion sexta.

El 15 por la mañana desapareció de una era en Zaratan una mula de cuatro años, pelo negro claro, lunar estrella en la frente, siete cuartas y siete dedos.

Su dueño Eusebio Lajo, en Zaratan, dará más señas y gratificará al que dé aviso de su paradero.

Talón núm. 478.



Núm. 2.074.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Julio de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
5	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
6	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
7	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	4
8	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
9	"	"	"	1	2	3	3	"	"	"	"	"	"	"	3
10	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	13	8	21	3	3	6	27	"	"	"	"	"	"	"	27

Valladolid 11 de Julio de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martin Gutierrez.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Julio de 1895 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	1	"	1	2	2	1	"	3	5
3	1	"	1	2	"	"	1	1	3
4	"	2	"	2	1	"	"	1	3
5	"	"	"	"	1	"	"	1	1
6	1	"	"	1	1	1	"	2	3
7	"	"	"	"	1	"	2	3	3
8	3	"	"	3	1	1	"	2	5
9	2	"	"	2	"	1	"	1	3
10	3	"	"	3	2	1	"	3	6
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	12	2	2	16	9	5	3	17	33

Valladolid 11 de Julio de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martin Gutierrez.*

Valladolid: 1895.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.